



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-35-027-2015-00437-00

Demandante : **Gonzalo Martín Castillo**

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales - UGPP

Actuación : Remite a Oficina de Apoyo

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde respecto a la liquidación de crédito en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, el 28 de setiembre de 2017, se declaró no probada la excepción de prescripción y se ordenó seguir adelante con la ejecución. En esta instancia se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, incluyendo el valor de las agencias en derecho. La decisión fue objeto de recurso de apelación.

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, del 31 de mayo de 2019, se modificó el ordinal 4.º de la decisión de primera instancia, ordenando seguir adelante con la ejecución por la suma de cuatro millones doscientos cincuenta y ocho mil noventa y un pesos con ochenta y un centavos (\$ 4.258.091.81), derivada de los intereses moratorios causados en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá. Además, ordenó no condenar en costas.

Por auto del 13 de agosto de 2019, este Despacho profirió auto de obedécese y cúmplase, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se ordenó a las partes presentar liquidación de crédito.

El apoderado de la parte ejecutada, mediante memorial el 21 de agosto de 2019, presentó liquidación de crédito por valor de dos millones quinientos noventa y nueve mil setecientos noventa y seis pesos con noventa y tres centavos (\$ 2.599.796,93); también, aportó la Resolución RDP 001017 del 16 de enero de 2019 por la cual se modifica la Resolución UGM 037931 del 12 de marzo de 2012, donde reconoció el valor de los intereses por la suma señalada, junto con el comprobante de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso - CGP, establece que, para el trámite de la liquidación del crédito, las partes podrán presentar la liquidación del mismo con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, así:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

De conformidad con la norma en cita, le corresponde al Despacho decidir sobre la liquidación del crédito, en el sentido de aprobarla o modificarla, o si, por el contrario, se apoyará en los mecanismos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto para los jueces para la liquidación de créditos.

- Análisis del caso concreto

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, del 31 de mayo de 2019, se modificó el ordinal 4.º de la decisión de primera instancia, ordenando seguir adelante con la ejecución por la suma de cuatro millones doscientos cincuenta y ocho mil noventa y un pesos con ochenta y un centavos (\$ 4.258.091.81), derivada de los intereses moratorios causados en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá. Además, ordenó no condenar en costas.

Por auto del 13 de agosto de 2019, este Despacho profirió auto de obedézcse y cúmplase, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se ordenó a las partes presentar liquidación de crédito.

El apoderado de la parte ejecutada, mediante memorial el 21 de agosto de 2019, presentó liquidación de crédito por valor de dos millones quinientos noventa y nueve mil setecientos noventa y seis pesos con noventa y tres centavos (\$ 2.599.796,93); también, aportó la Resolución RDP 001017 del 16 de enero de 2019 por la cual se modifica la Resolución UGM 037931 del 12 de marzo de 2012, donde reconoció el valor de los intereses por la suma señalada, junto con el comprobante de pago.

De manera que, con el fin de tener suficientes elementos de juicio, el Despacho procederá ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación correspondiente, bajo los siguientes parámetros:

- (i) La sentencia del 28 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo en Descongestión de Bogotá.
- (ii) Resolución UGM 037931 del 12 de marzo de 2012.
- (iii) Liquidación realizada por la Ugpp.
- (iv) Petición del 25 de julio de 2012.
- (v) Sentencia proferida por este Juzgado el 28 de septiembre de 2017.
- (vi) Lo dispuesto en la sentencia proferida el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, del 31 de mayo de 2019.
- (vii) Resolución RDP 001017 del 16 de enero de 2019 por la cual se modifica la Resolución UGM 037931 del 12 de marzo de 2012.
- (viii) Orden de pago 211875521 del 23 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Remitir el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación correspondiente, bajo las indicaciones anotadas.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-047-2017-00398-00

Demandante : **Jorge Alberto Pinedo Campo**

Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Actuación : Remite a Oficina de Apoyo

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde respecto a la liquidación de crédito en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, el 29 de octubre de 2018, se declaró no probada la excepción de prescripción, y se ordenó seguir adelante con la ejecución. En esta instancia se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, incluyendo el valor de las agencias en derecho.

La decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo. No obstante, como quiera que la parte apelante no proporcionó las expensas necesarias para haberse surtido el recurso, se declaró desierto mediante decisión del 29 de enero de 2019.

Las partes no presentaron liquidación de crédito en atención a lo dispuesto en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso - CGP, establece que, para el trámite de la liquidación del crédito, las partes podrán presentar la liquidación del mismo con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, así:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

De conformidad con la norma en cita, le corresponde al Despacho decidir sobre la liquidación del crédito, en el sentido de aprobarla o modificarla, o si, por el contrario, se apoyará en los mecanismos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto para los jueces para la liquidación de créditos.

- Análisis del caso concreto

Este Despacho el 29 de octubre de 2018, declaró no probada la excepción de prescripción, y se ordenó seguir adelante con la ejecución. En esta instancia se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, incluyendo el valor de las agencias en derecho.

La decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo. No obstante, como quiera que la parte apelante no proporcionó las

expensas necesarias para haberse surtido el recurso, se declaró desierto mediante decisión del 29 de enero de 2019.

Comoquiera que las partes no presentaron liquidación de crédito, el Despacho procederá ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación correspondiente, bajo los siguientes parámetros:

- (i) La sentencia del 28 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión de Bogotá.
- (ii) La decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, el 18 de noviembre de 2014.
- (iii) Resolución GNR 126708 del 28 de abril de 2016.
- (iv) Petición del 10 de junio de 2015.
- (v) Sentencia proferida por este Juzgado el 29 de octubre de 2018.

- **Reconocimiento de personería**

De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, y los dispuesto en la Escritura Pública 1955 del 18 de abril de 2022, se reconocerá personería a la abogada Angélica Marhoth Cohen Paniagua, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional 102.786 del C. S de la J. como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada Rocío del Pilar Ávila Márquez, identificada con cédula de ciudadanía 1.049.602.315 y portadora de la tarjeta profesional 272.407 del C. S de la J., como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Remitir el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación correspondiente, bajo las indicaciones anotadas.

Segundo: Reconocer personería a la abogada Angélica Marhoth Cohen Paniagua, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional 102.786 del C. S de la J. como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Tercero: Reconocer personería a la abogada Cindy Julieth Villa Navarro, identificada con cédula de ciudadanía 1.129.580.577 de Barranquilla y portadora de

la tarjeta profesional 219.992 del C. S de la J., como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en los términos del poder conferido.

Cuarto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente	:	11001-33-42-049-2018-00036-00
Demandante	:	Aura López Espinosa
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Actuación	:	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

Por auto del 14 de agosto de 2018 este Despacho **(i)** ordenó seguir adelante con la ejecución, **(ii)** ordenó a las partes presentar liquidación de crédito, y **(iii)** condenó en costas a la entidad ejecutada.

La parte actora procedió a presentar liquidación de crédito en los términos dispuestos por el Despacho. Mediante auto del 6 de noviembre de 2018, se remitió el proceso a la Oficina de Apoyo para que realizara la liquidación de crédito.

Posteriormente, mediante decisión del 11 de febrero de 2020 el Juzgado modificó y aprobó la liquidación de crédito por valor de once millones ochocientos treinta y siete mil ciento cuarenta pesos con treinta y cuatro centavos (\$ 11.837.140,34).

Contra la anterior decisión, dentro del término legal, la parte ejecutante presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 446 del Código General del Proceso – CGP dispone:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
[...]

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
[...]» (Resalta el Despacho)

Conforme a la norma escrita, se tiene que el auto por el cual el juez apruebe o modifique la liquidación del crédito solo será apelable cuando se resuelva una objeción o se altere de oficio la cuenta. El recurso, si es procedente, será concedido en el efecto diferido.

- **Análisis del caso concreto**

Mediante auto del 11 de febrero de 2020 el Juzgado modificó y aprobó la liquidación de crédito por valor de once millones ochocientos treinta y siete mil ciento cuarenta pesos con treinta y cuatro centavos (\$ 11.837.140,34). En esta decisión, el Despacho no acogió las liquidaciones presentadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, ni la presentada por la parte ejecutante, y procedió a realizarla.

Contra la anterior decisión, dentro del término legal, la parte ejecutante presentó recurso de apelación.

De manera que, por reunir los requisitos legales, se concederá, en el efecto diferido, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto proferido por este Despacho en el proceso de la referencia, el 11 de febrero de 2020, por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

No se ordenará el suministro de expensas por cuanto las actuaciones procesales debido a las nuevas circunstancias que en el mundo se presentan como consecuencia de la pandemia por Covid-19, se realizan a través del uso de medios de las tecnologías de la información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero. - Conceder el recurso de apelación en el efecto diferido, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto del 11 de febrero de 2020, por medio del cual por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

Segundo. – Una vez ejecutoriado este proveído, enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la apelación.

Tercero. - Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2016-00728-00
Demandante : **Luisa Delia Hernández Beltrán**
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Actuación : Remite a Oficina de Apoyo

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde respecto a la liquidación de crédito en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, el 6 de febrero de 2019, se declaró no probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución. En esta instancia se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, incluyendo el valor de las agencias en derecho. La decisión fue objeto de recurso de apelación.

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, del 26 de junio de 2020, se modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de NO seguir adelante con la ejecución por concepto de la diferencia de las mesadas pensionales y su respectiva indexación.

Por auto del 12 de abril de 2021, este Despacho profirió auto de obedézcse y cúmplase, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se ordenó a las partes presentar liquidación de crédito.

El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación de crédito por la suma de \$ 52.178.567,89, de la cual corrió traslado a la parte ejecutada el 20 de abril de 2021. Por su parte, la entidad presentó liquidación del crédito aduciendo que corresponde a la efectuada en los actos administrativos Resolución 22069 del 15 de junio de 2012 y Resolución GNR 105298 del 14 de abril de 2016, el 28 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso - CGP, establece que, para el trámite de la liquidación del crédito, las partes podrán presentar la liquidación del mismo con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, así:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

De conformidad con la norma en cita, le corresponde al Despacho decidir sobre la liquidación del crédito, en el sentido de aprobarla o modificarla, o si, por el contrario, se apoyará en los mecanismos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto para los jueces para la liquidación de créditos.

- Análisis del caso concreto

En sentencia proferida por este Despacho el 6 de febrero de 2019, se declaró no probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, del 26 de junio de 2020, se modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de NO seguir adelante con la ejecución por concepto de la diferencia de las mesadas pensionales y su respectiva indexación.

Por auto del 12 de abril de 2021, este Despacho profirió auto de obedézcase y cúmplase, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se ordenó a las partes presentar liquidación de crédito.

El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación de crédito por la suma de \$ 52.178.567,89, de la cual corrió traslado a la parte ejecutada el 20 de abril de 2021. Por su parte, la entidad presentó liquidación del crédito aduciendo que corresponde a la efectuada en los actos administrativos Resolución 22069 del 15 de junio de 2012 y Resolución GNR 105298 del 14 de abril de 2016, el 28 de octubre de 2021.

De manera que, con el fin de tener suficientes elementos de juicio, el Despacho procederá ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación correspondiente, bajo los siguientes parámetros:

- (i) La sentencia del 19 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo en Descongestión de Bogotá.
- (ii) La sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, proferida el 30 de junio de 2011.
- (iii) Resolución 16756 del 10 de mayo de 2012, Resolución 22069 del 15 de junio de 2012, y Resolución GNR 105298 del 14 de abril de 2016.
- (iv) Sentencia proferida por este Juzgado el 6 de febrero de 2019.
- (v) Lo dispuesto en la sentencia proferida el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, del 26 de junio de 2020.

- Reconocimiento de personería

De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, y los dispuesto en la Escritura Pública 1955 del 18 de abril de 2022, se reconocerá personería a la abogada Angélica Marhoth Cohen Paniagua, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional 102.786 del C. S de la J. como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada Rocío del Pilar Ávila Márquez, identificada con cédula de ciudadanía 1.049.602.315 y portadora de la tarjeta profesional 272.407 del C. S de la J., como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Remitir el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación correspondiente, bajo las indicaciones anotadas.

Segundo: Reconocer personería a la abogada Angélica Marhoth Cohen Paniagua, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 de Barranquilla, portadora de la

tarjeta profesional 102.786 del C. S de la J. como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Tercero: Reconocer personería a la abogada Rocío del Pilar Ávila Márquez, identificada con cédula de ciudadanía 1.049.602.315 y portadora de la tarjeta profesional 272.407 del C. S de la J., como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en los términos del poder conferido.

Cuarto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-2016-00516-00

Demandante : **Smith Franco de Peña**

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp

Actuación : Remite a Oficina de Apoyo

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde respecto a la liquidación de crédito en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En providencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, el 16 de agosto de 2018, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución al advertir que la entidad no pagó las sentencias que fungen como título ejecutivo, y no se propuso esta excepción. En esta instancia se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, incluyendo el valor de las agencias en derecho.

La decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, a través de auto del 2 de octubre de 2018.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en decisión del 27 de marzo de 2019 confirmó parcialmente la decisión recurrida; modificó el ordinal 3.º en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución **únicamente** por concepto de los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 24 de noviembre de 2012 (día anterior al pago de la obligación) y teniendo en cuenta para la liquidación del crédito los parámetros establecidos en la ley y en la parte motiva de la providencia.

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, revocó la decisión del *a quo* de condenar en costas procesales.

Por auto del 18 de junio de 2019 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenando a las partes presentar liquidación de crédito.

El 30 de agosto de 2019, la parte actora presentó liquidación de crédito por valor de la suma de \$ 173.481.164,63. A esta liquidación no se le dio el correspondiente traslado a la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso - CGP, establece que, para el trámite de la liquidación del crédito, las partes podrán presentar la liquidación del mismo con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, así:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

De conformidad con la norma en cita, de las liquidaciones presentadas, se correrá traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación

alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

- **Análisis del caso concreto**

Por Secretaría del Despacho, se ordenará correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 446 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de entrega de título judicial constituido a favor de la señora Smith Franco de Peña, el despacho se abstiene a realizar la entrega del mismo, comoquiera que a la fecha no se encuentra ejecutoriado el auto mediante el cual se apruebe la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo: Abstenerse de realizar la entrega del título judicial, comoquiera que a la fecha no se encuentra ejecutoriado el auto mediante el cual se apruebe la liquidación del crédito.

Tercero: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-2017-00331-00

Demandante : **Yolanda Inés Galán Rodríguez**

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales - UGPP

Actuación : Ordena a las partes presentar liquidación de crédito

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde respecto a la liquidación de crédito en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, el 22 de agosto de 2018, se declaró no probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución respecto a la pretensión relativa a la inclusión de los factores de prima de vacaciones y quinquenio en la pensión gracia reconocida. En esta instancia se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, incluyendo el valor de las agencias en derecho.

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, del 8 de noviembre de 2019, se modificó el ordinal 2.º de la decisión de primera instancia, ordenando seguir adelante con la ejecución por la suma de veintiún millones trescientos quince mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con cincuenta y seis centavos (\$21.315.459,56), por concepto de las diferencias pensionales indexadas a la ejecutoria de la sentencia y las causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

Por auto del 3 de marzo de 2020, este Despacho profirió auto de obedécese y cúmplase, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. No obstante, no se ordenó a las partes presentar liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso - CGP, establece que, para el trámite de la liquidación del crédito, las partes podrán presentar la liquidación del mismo con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, así:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

Así, en atención a las medidas que se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando

en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 1.º del artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, las partes podrán presentar liquidación del crédito en los términos dispuestos en la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con especificación del capital y de los intereses, adjuntando los documentos que sustenten la liquidación.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

CUARTO: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

QUINTO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-35-705-2015-00001-00

Demandante : **Aneida Prada Torres**

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales - UGPP

Actuación : Niega terminación de proceso por pago

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago, presentado por la apoderada de la entidad ejecutada.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, el 30 de septiembre de 2015, se declaró no probada la excepción de pago, prescripción, y se ordenó seguir adelante con la ejecución. En esta instancia se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, incluyendo el valor de las agencias en derecho. La decisión fue objeto de recurso de apelación.

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, del 22 de septiembre de 2016, se confirmó la decisión de primera instancia. Sin embargo, se revocó la decisión de condenar en costas a la parte ejecutada.

Por auto del 28 de febrero de 2017, este Despacho profirió auto de obedéscase y cúmplase, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y mediante auto del 14 de marzo de 2017 se ordenó que el expediente permaneciera en Secretaría para presentar la liquidación de crédito.

Luego, mediante auto del 28 de noviembre de 2017 se aprobó la liquidación de crédito por valor de \$ 29.860.294. Decisión que fue objeto de recurso de apelación.

Por auto del 21 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, revocó la decisión del *a quo* que modificó y aprobó la liquidación de crédito para indicar:

«SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$ 37.280.775,22)»

A través de auto del 22 de enero de 2019, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en decisión del 21 de agosto de 2018.

El 3 de diciembre de 2021 la apoderada de la entidad ejecutada presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Para el efecto, aportó orden de pago 92454321, por valor de \$ 11.204691,65.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso - CGP, establece para la terminación del proceso por pago, lo siguiente:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

De conformidad con la norma en cita, si existieren liquidaciones del crédito y de las costas en firme, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella.

- **Análisis del caso concreto**

Mediante auto del 28 de noviembre de 2017 se aprobó la liquidación de crédito por valor de \$ 29.860.294. Decisión que fue objeto de recurso de apelación.

Por auto del 21 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, revocó la decisión del *a quo* que modificó y aprobó la liquidación de crédito para indicar:

«**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$37.280.775,22)»

A través de auto del 22 de enero de 2019, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en decisión del 21 de agosto de 2018.

El 3 de diciembre de 2021 la apoderada de la entidad ejecutada presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Para el efecto aportó orden de pago 92454321, por valor de \$ 11.204691,65.

Así las cosas, comoquiera que existe un auto en firme por el cual se aprobó la liquidación del crédito del proceso de la referencia, y la entidad no ha realizado consignación de dichos valores a órdenes del juzgado o a favor del ejecutante, este Despacho negará la solicitud de declarar terminado el proceso por pago.

De otro lado, por Secretaría del Despacho se ordenará que se ponga a disposición de la entidad ejecutada la totalidad del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de declarar terminado el proceso por pago, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Por Secretaría del Despacho, poner a disposición de la entidad ejecutada la totalidad del expediente digital.

Tercero: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Expediente : 11001-33-31-705-2010-00-198-00
Demandante : **Yubby Liliana del Pilar Romero**
Demandado : Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia del quince (15) de noviembre de 2018, en cuanto dispuso confirmar la decisión del catorce (14) de septiembre de 2015 emitida por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá ahora Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la demandante.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal segundo y tercero de la providencia del catorce (14) de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2016-00-515-00
Demandante : **María Negidia Fernández Lara**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Actuación : Obedézcase y cúmplase/ presentar liquidación del crédito

ASUNTO

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia del 1.º de febrero de 2022, modificó el ordinal segundo de la decisión proferida por este Juzgado el 26 de septiembre de 2018, así:

«[...] Segundo. -Ordenase seguir adelante con la ejecución por los conceptos ordenados en el auto que libro mandamiento de pago.

Al momento de calcular el valor de los intereses de mora en la etapa de liquidación del crédito, el a-quo suspenderá la causación de los intereses por el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2013 y el 30 de septiembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. [...] (sic)»

Por otro lado, revocó el ordinal quinto y, en su lugar, dispuso no condenar en costas, en lo demás confirmó la sentencia apelada.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, señala:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
- PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

De manera que, conforme al numeral 1.º del artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, las partes podrán presentar liquidación del crédito en los términos dispuestos en la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con especificación del capital y de los intereses, adjuntando los documentos que sustenten la liquidación.

Por su parte, en atención a las medidas que se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia del 1.º de febrero de 2022.

Segundo: De conformidad con el numeral 1.º del artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, las partes podrán presentar liquidación del crédito en los términos dispuestos en la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con especificación del capital y de los intereses, adjuntando los documentos que sustenten la liquidación.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de junio dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2016-00637-00
Demandante : **Héctor Manuel Barragán Barragán**
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR
Actuación : Obedézcase y cúmplase/ presentar liquidación del crédito/ reconoce personería

ASUNTO

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia del 24 de agosto de 2021, confirmó parcialmente la decisión proferida por este Juzgado el 17 de noviembre de 2017, modificó el ordinal cuarto de la providencia, así:

«[...]CUARTO: ORDENASE seguir adelante con la ejecución por el valor resultante de las operaciones señaladas en la parte motiva de la presente providencia, las cuales se realizaran en la etapa procesal respectiva, esto es, en la etapa de liquidación del crédito.[...]»

Por otro lado, revocó la decisión de condenar en costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, señala:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo

trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

Así, de conformidad con el numeral 1.º del artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, las partes podrán presentar liquidación del crédito en los términos dispuestos en la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con especificación del capital y de los intereses, adjuntando los documentos que sustenten la liquidación.

Por su parte, en atención a las medidas que se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones

dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios.

- **Reconocimiento de personería**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar al abogado Rubén Darío Reyes Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.717.018, y portador de la tarjeta profesional 262.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con el poder adjunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia del 24 de agosto de 2021.

Segundo: De conformidad con el numeral 1.º del artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, las partes podrán presentar liquidación del crédito en los términos dispuestos en la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con especificación del capital y de los intereses, adjuntando los documentos que sustenten la liquidación.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado Rubén Darío Reyes Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.717.018, y portador de la tarjeta profesional 262.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con el poder adjunto.

Cuarto: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

Séptimo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-2017-00049-00

Demandante : **German Jiménez Gómez**

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales - UGPP

Actuación : Corre traslado de liquidación

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito el 13 de febrero de 2020, por lo cual en cumplimiento del artículo 446 del Código General del Proceso – CGP, por Secretaría correr traslado a la parte ejecutada para los fines pertinentes, por el término de (03) días, conforme al artículo 110 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001334204920170005000

Demandante : **Rosa Elvira Moreno Forero**

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio

Actuación : Remite a Oficina de Apoyo

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde respecto a la liquidación de crédito en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, el 5 de marzo de 2018, se declaró no probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución. En esta instancia se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, incluyendo el valor de las agencias en derecho.

El 21 de marzo de 2018, la parte actora presentó liquidación de crédito por valor de ocho millones cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos veintidós pesos (\$ 8.485.222).

El 09 julio de dos mil diecinueve (2019) se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso - CGP, establece que, para el trámite de la liquidación del crédito, las partes podrán presentar la liquidación del mismo con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, así:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

De conformidad con la norma en cita, le corresponde al Despacho decidir sobre la liquidación del crédito, en el sentido de aprobarla o modificarla, o si, por el contrario, se apoyará en los mecanismos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto para los jueces para la liquidación de créditos.

- **Análisis del caso concreto**

Esta instancia judicial el 5 de marzo de 2018 en audiencia inicial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución. En esta instancia se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, incluyendo el valor de las agencias en derecho.

El 21 de marzo de 2018, la parte actora presentó liquidación de crédito por valor de ocho millones cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos veintidós pesos (\$

8.485.222), del cual se corrió el respectivo traslado sin que a la fecha exista objeción alguna a la liquidación de crédito presentada.

Así entonces, con el fin de tener suficientes elementos de juicio, el Despacho procederá ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación correspondiente, bajo los siguientes parámetros:

- (i) Lo dispuesto en la sentencia proferida el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá en Descongestión el 24 de junio de 2013.
- (ii) La sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, del 11 de noviembre de 2014, con fecha de ejecutoria del 10 de diciembre de 2014.
- (iii) La Resolución 001573 del 06 de noviembre de 2015 por medio de la cual, la Gobernación de Cundinamarca da cumplimiento al fallo judicial.
- (iv) La Certificación 153 de la señora Rosa Elvira Moreno Forero expedida por la Dirección de Personal de la Gobernación de Cundinamarca.
- (v) El comprobante 201608310009617 por medio del cual la Fiduprevisora S.A. efectuó un pago a la señora Rosa Elvira Moreno Forero
- (vi) La sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo, en audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, el día 5 de marzo de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Asimismo, se solicita que por Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos-Reperto se corrija el nombre del demandado dentro del aplicativo de consulta Siglo XXI, lo anterior por cuanto se registra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales - UGPP cuando la parte demandada es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

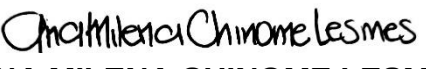
RESUELVE:

Primero: Remitir el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación correspondiente, bajo las indicaciones anotadas.

Segundo: Ordenar que, por Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se corrija el nombre de la entidad demanda en el aplicativo de consulta Siglo XXI, siendo el correspondiente la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es la entidad que corresponde a la entidad demandada.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-2017-00162-00

Demandante : **Alberto Ojeda Blanco**

Demandado : Caja de Retiro de la Fuerza Militares

Actuación : Obedézcase y cúmplase/ presentar liquidación del crédito

ASUNTO

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 31 de enero de 2019, revocó la decisión proferida por este Despacho el 15 de agosto de 2017 y declaró probada la excepción de pago propuesta por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Luego, por auto del 07 de mayo 2019 este despacho emitió auto de obedézcase y cúmplase, y ordenó que una vez ejecutoriada la decisión, por Secretaría liquidar los gastos del proceso y archivar el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Por otro lado, se tiene que el ejecutante presentó acción de tutela contra la providencia del 31 de enero de 2019 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, y a través de fallo del 23 de enero de 2020 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta decidió revocar la decisión del 19 de septiembre de 2019 por medio de la cual la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado negó la solicitud de amparo y, en consecuencia, ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la tutela, proferiera providencia de reemplazo en la que tuviera en cuenta las consideraciones expuestas en la decisión y declaró la improcedencia de la solicitud de amparo en relación con los cargos de desconocimiento del precedente, defecto procedimental y la violación al derecho a la igualdad.

En tal sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en cumplimiento al fallo de tutela del 23 de enero de 2020 emitió providencia el 28 de febrero de 2020 y, en su lugar, dejó sin efectos la providencia del 31 de enero de 2019 y confirmó la decisión proferida por este Juzgado el 16 de abril de 2018, modificó el ordinal segundo de la providencia en el sentido de declarar

probada parcialmente la excepción de pago, modificó lo dispuesto en el auto del 15 de agosto de 2017 por la cual se libró mandamiento de pago y revocó la decisión de condenar en costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, señala:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

Así, de conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, las partes podrán presentar liquidación del crédito en los términos dispuestos en la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con especificación del capital y de los intereses, adjuntando los documentos que sustenten la liquidación.

Por su parte, en atención a las medidas que se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[....]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 28 de febrero de 2020.

Segundo: De conformidad con el numeral 1.º del artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, las partes podrán presentar liquidación del crédito en los términos dispuestos en la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con especificación del capital y de los intereses, adjuntando los documentos que sustenten la liquidación.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00115-00
Demandante : **María Luisa Ayala de Marín**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de control : Ejecutivo
Tema : Intereses moratorios y capital
Actuación : Remite a Oficina de Apoyo

Teniendo en cuenta que por auto del 17 de junio de 2021 se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP para que se pronunciara sobre el radicado 2020400301187302 del 8 de julio de 2020 por medio del cual la parte manifestó su aceptación para iniciar los trámites del acuerdo de pago de conformidad a las condiciones establecidas en el Decreto 642 de 2020, esta entidad a través de memorial del 30 de julio de 2021 dio respuesta al requerimiento.

Luego, a través de escrito del 26 de abril de 2022 la parte ejecutada allegó orden de pago 49582522 mediante el cual señala que la entidad da cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo advertido, el Despacho procede a ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación correspondiente, bajo los parámetros de la sentencia proferida el 22 de julio de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo

de Descongestión de Bogotá, la cual se confirmó el 3 de marzo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así mismo, el funcionario de dicha oficina deberá tener en cuenta para la liquidación, la Resolución RDP 055535 del 24 de diciembre de 2015 y certificación de los pagos realizados por el FOPEP a la demandante, así como constancia de los valores que le fueron liquidados por la Subdirección de Nómina de pensionados de la entidad de previsión a la señora María Luisa Ayala de Marín, por concepto de intereses moratorios, junto con la orden de pago por un valor de (\$ 3.317.476.51) y por último la orden de pago 49582522 a través de la cual señala que la entidad da cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso de la referencia.

- **Reconocimiento de personería.**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Jessica Alejandra Poveda Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.664.334 y portadora de la tarjeta profesional 259.322 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – Ugpp, de conformidad con la Escritura Pública 603 que reposa en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero: Remitir el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación correspondiente, bajo las indicaciones anotadas.

Segundo: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Jessica Alejandra Poveda Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.664.334 y portadora de la tarjeta profesional 259.322 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial

de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – Ugpp, de conformidad con la Escritura Pública 603 que reposa en el expediente.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001334204920180039700
Demandante : **Gloria Imelda Llanes Collazos**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.
Medio de control : Ejecutivo
Actuación : Libra mandamiento de pago.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por la señora **Gloria Imelda Llanes Collazos**, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP con la finalidad de obtener el pago de las condenas impuestas por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencias del 23 de octubre de 2015 y del 06 de diciembre de 2017, respectivamente.

CUESTIÓN PREVIA

El Despacho advierte que la demanda de la referencia fue radicada el 05 de octubre de 2018. Por auto del 11 de diciembre de esa anualidad, el Despacho solicitó que la parte ejecutada rindiera un informe sobre el trámite que impartió conforme a la orden judicial emitida en sentencias del 23 de octubre de 2015 y del 06 de diciembre de 2017.

Con escrito del 12 de marzo de 2019 se dio respuesta al requerimiento, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP informó que a través de Resolución RDP 025835 del 04 de julio de 2018 se dio cumplimiento al fallo judicial. Respecto al pago de los intereses indicó que la Subdirección Financiera recibió la RDP025835 para la ordenación del gasto y pago, sin embargo, a la fecha no se ha llevado a cabo

la mencionada ordenación del gasto presupuestal por el rubro de sentencias y conciliaciones de vigencia 2019.

Así las cosas, se hace necesario impartir el trámite procesal que corresponde, en aras de salvaguardar los principios de eficiencia y eficacia procesal.

Por su parte, la Ley 2080 el 25 de enero de 2021, norma por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictaron otras disposiciones, dispuso sobre su vigencia y transición normativa, que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (artículo 87).

Así entonces, considera esta instancia que es procedente aplicar, en lo que sigue y que corresponda a la naturaleza de este proceso ejecutivo, lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma, conforme con las previsiones del numeral 6.º del artículo 104, numeral 7.º del artículo 155, numeral 9.º del artículo 156 y artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Oportunidad para presentar la Acción Ejecutiva**

El literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a este punto señala:

«[...]

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

[...]»

De conformidad con lo anterior, se tiene que la acción ejecutiva podrá solicitarse dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, la ejecutoria de la sentencia que conforma el título ejecutivo aconteció el día 18 de diciembre de 2017, su exigibilidad se dio 10 meses después (artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), esto es, 18 de octubre de 2018, fecha a partir de la cual se cuentan los aludidos cinco (5) años que tiene para interponerla, y la demanda ejecutiva fue

formulada por la parte demandante en sede judicial el 05 de octubre de 2018, por lo mismo, la demanda se presentó de forma oportuna.

- **Análisis del caso concreto**

La parte ejecutante pretende que se ordene el pago a su favor de las condenas impuestas por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencias del 23 de octubre de 2015 y del 06 diciembre de 2017, respectivamente, así:

- ✓ Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP reliquidar y ajustar la pensión de la señora Gloria Imelda Llanes Collazos en forma correcta, es decir, en la suma de \$ 2.506.519 a partir del 01 de julio de 2012 y para ello se disponga lo necesario en la inclusión en nómina de tal novedad.
- ✓ Por la suma de treinta y ocho millones ochocientos tres mil quinientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$ 38.803.565) más los intereses moratorios y las costas del proceso que se le deban por concepto de diferencias pensionales por el lapso comprendido entre el 01 de julio de 2012 a la fecha.
- ✓ La indexación de la anterior suma desde el 01 de julio de 2012 hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia.
- ✓ Se condene al pago de costas a la entidad demandada.

En ese orden de ideas, analizado el contenido de las sentencias que se encuentran anexas a la demanda, las cuales conforman un título ejecutivo, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible (artículo 297 # 1 - CPACA). Además, teniendo en cuenta las sumas de la liquidación realizada por la parte ejecutante cumple con los parámetros previstos en el con el artículo 430 del Código General del Proceso, de manera que, bajo una lectura garantista del derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho librará mandamiento de pago por las sumas solicitadas, sin que ello quiera decir que sea éste el valor a pagar, por cuanto en el momento procesal oportuno, se efectuarán las operaciones matemáticas a que haya lugar, con el fin de determinar las sumas reales adeudadas, en caso de existir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero. – Librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a favor de la señora Gloria Imelda Llanes Collazos, así:

- ✓ Por la suma de treinta y ocho millones ochocientos tres mil quinientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$ 38.803.565) por concepto de diferencias pensionales por el lapso comprendido entre el 01 de julio de 2012 a la fecha de ejecutoria de la sentencia del presente proceso. Tomando como valor de la mesada pensional la suma de \$ 2.506.519.
- ✓ La indexación de la anterior suma desde el 01 de julio de 2012 hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Segundo. - Liquidar los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, 18 de octubre de 2018, fecha en la que vencieron los 10 meses previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A., hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Tercero. - La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

Cuarto. - Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. - Notificar esta providencia personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, y cualquier otra que determine la Secretaría, para que ejerzan los derechos de defensa y contradicción en los términos de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso. Para el efecto, **será necesario** que se remita copia de este auto, de la demanda y sus anexos.

Sexto.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo. - Notificar personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Octavo. - Advertir a la Secretaría del despacho que para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, al agente del Ministerio Público y representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **será necesario** que remita copia de este, de la demanda y sus anexos.

Noveno. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su

notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este proceso, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Décimo.- El término que conceda el presente auto empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo iniciará a partir del día siguiente.

Décimo primero. - Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

Décimo segundo. - **Reconocer** personería al abogado Alfonso Ortiz Oliveros, identificado con cédula de ciudadanía 12.532.618 expedida en Bogotá y tarjeta profesional 19.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido. Téngase como dirección de notificación electrónica alfortiz@cable.net.co

Décimo tercero. - **Instar** a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo cuarto. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-000334-00**
Demandante : **Ana Dolores Orjuela de Pinto**
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste sustitución pensional -IPC
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Ana Dolores Orjuela de Pinto**, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos, comoquiera que se hizo el respectivo traslado en cumplimiento a lo contemplado en el Decreto 806 de 2020.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - **Reconocer** personería al abogado Gonzalo Humberto García Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía 11.340.225 y tarjeta profesional 116.008 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte

demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com

Décimo primero.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-000334-00**
Demandante : **Ana Dolores Orjuela de Pinto**
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste sustitución pensional -IPC
Actuación : Cierra incidente

ASUNTO

El Despacho procede a resolver el incidente de desacato abierto a través de auto del 7 de abril de 2022, en contra del director de Personal de la Policía Nacional por el incumplimiento de aportar la prueba correspondiente a «la certificación de la última unidad indicando el lugar geográfico donde prestó o debió prestar sus servicios, el señor Abel Pinto Castro (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía 11.957».

CONSIDERACIONES

1. Del incidente de desacato.

Objeto del incidente.

Previo a admitir la demanda de la referencia este Despacho por auto del 18 de junio de 2021 se requirió a la Dirección de Personal de la Policía Nacional, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del oficio, remitiera certificación de la última unidad indicando el lugar geográfico donde prestó o debió prestar sus servicios, el señor Abel Pinto Castro, identificado con cédula de ciudadanía 11.957. La entidad emitió respuesta por informe del 24 de junio de 2021, sin embargo, la información que se relacionó en el oficio no satisfizo lo requerido por esta instancia judicial.

Dado lo anterior, se emitió auto del 11 de noviembre de 2021 requiriendo por última vez la información solicitada, sin que la entidad diera cumplimiento en el término que se le otorgó en este último requerimiento.

Finalmente, ante el silencio que guardó la entidad este Despacho por auto del 07 de abril de 2021 abrió incidente de desacato contra el director de Personal de la Policía Nacional.

CONTESTACIÓN AL INCIDENTE

-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

El jefe de Grupo Información y Consulta de la Policía Nacional, a través de memorial del 28 de abril de 2022, presentado al correo electrónico de este Despacho, allegó la respuesta al incidente de desacato, para lo cual aportó la certificación de la última unidad indicando el lugar geográfico donde prestó los servicios, el señor Abel Pinto Castro (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía 11.957.

En dicha certificación, se extrae que el señor Abel Pinto Castro (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía 11.957 causante de la prestación económica de la cual es beneficiaria la señora Ana Dolores Orjuela de Pinto prestó sus servicios en la División de Sanidad de la Policía Nacional ubicada en la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. Estudio normativo y jurisprudencial del incidente

El artículo 44 del Código General del Proceso (CGP) señala los poderes correccionales del Juez, así:

«Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.»

Por su parte, el artículo 60 de la Ley Estatutaria de Justicia, dispone:

«**Artículo 60A. PODERES DEL JUEZ.** <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.
- PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.»

Conforme a las normas citadas, el juez tiene el poder correccional de sancionar con multas a empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

Análisis en el caso bajo estudio

1.1 La orden del auto de pruebas presuntamente incumplida

El Despacho mediante auto del 11 de noviembre de 2021 requirió por **última vez** a la Dirección de Personal de la Policía Nacional para que aportara con destino a este proceso en un término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente del recibo de dicha comunicación, la documentación relacionada con: «la certificación de la última unidad indicando el lugar geográfico donde prestó o debió prestar sus

servicios, el señor Abel Pinto Castro (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía 11.957».

1.2 Cumplimiento del auto previo admitir la demanda

El jefe de Grupo Información y Consulta de la Policía Nacional, a través de memorial del 28 de abril de 2022, presentado al correo electrónico de este Despacho, allegó la respuesta al incidente de desacato, para lo cual aportó la certificación de la última unidad indicando el lugar geográfico donde prestó los servicios, el señor Abel Pinto Castro (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía 11.957.

Precisado lo anterior, se advierte que lo ordenado fue satisfecho por la entidad, por lo que no se advierte que el director de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., hubiese incurrido en desacato a las órdenes de los autos previos a admitir la demanda proferidos el 18 de junio y 11 de noviembre de 2021, puesto que la entidad requerida cumplió con la carga probatoria ordenada.

Así las cosas, se dará por terminado el presente incidente promovido de oficio en contra del director de personal de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Declarar que el director de personal de la Policía Nacional, no se encuentra en desacato, de conformidad con lo aquí expuesto.

Segundo: Dar por terminado el presente incidente de desacato, conforme a lo señalado en la parte motiva.

Tercero: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00176-00**
Demandante : Yeison Daniel Benavides
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación salarial 20% y otros
Actuación : Admite demanda

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario resaltar que mediante autos del 1.º de septiembre de 2020 y 30 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó requerir al jefe de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que allegara la certificación del último lugar de prestación de servicios (municipio o ciudad) del soldado profesional Yeison Daniel Benavides identificado con la cédula de ciudadanía 11.207.604.

El Juzgado mediante auto del 7 de abril de 2022 abrió incidente y volvió a requerir al jefe de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el cual fue notificado personalmente el 27 de mayo de 2022, sin que a la fecha existiera respuesta alguna por parte de la ya mencionada entidad.

Por lo tanto, se llevará a cabo en cuaderno separado el incidente, y en aras de garantizar el acceso a la justicia se continuará con el trámite correspondiente en el presente asunto; por lo que, por satisfacer los requisitos de ley, se

RESUELVE:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Yeison Daniel Benavides en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del

artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (párrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo - Reconocer personería al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00176-00
Demandante : Yeison Daniel Benavides
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste salarial 20% y otros
Actuación : Corre traslado de la medida cautelar

El Despacho advierte que Wilmer Yackson Peña Sánchez, apoderado del señor Yeison Daniel Benavides, presentó solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos que en la demanda se enjuician, esto es, el acto identificado con el consecutivo 20183170879401: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 15 de mayo de 2018.

Por otro lado, solicitó se profiera medida cautelar de carácter patrimonial a favor de Yeison Daniel Benavides identificado con cédula de ciudadanía 11.207.604, en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados.

Por tanto, en los términos del artículo 233 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se ordenará correr traslado de la misma, para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Correr traslado a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo señalado en la parte motiva de esta providencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

- Remitir a esta autoridad judicial el escrito por el cual se pronuncia sobre la medida cautelar y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir el escrito al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos en medios electrónicos, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, ingresar al Despacho el cuaderno de medidas cautelares para resolver la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LJBP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00182-00**
Demandante : Joan Sebastián Burgos Barreto
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación salarial 20% y otros
Actuación : Cierra trámite sancionatorio

El Despacho procede a decidir sobre la continuación del trámite sancionatorio al cual se dio apertura mediante auto del 22 de abril de 2022 en contra del director de Personal del Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

Trámite previo a la apertura del incidente

Por autos del 15 de diciembre de 2020 y 10 de febrero de 2022, previo a decretarse la apertura del trámite sancionatorio, se ordenó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitiera con destino a este proceso la certificación de la última unidad en que el señor Joan Sebastián Barreto identificado con cédula de ciudadanía 1.102.350.215, prestó sus servicios como soldado profesional del Ejército Nacional.

Ahora bien, la Dirección de Personal del Ejército Nacional no dio cumplimiento a la orden impartida dentro del término establecido; por lo que, este Despacho mediante auto del 22 de abril de 2022, dio apertura al trámite sancionatorio donde ordenó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional que en un término de cinco (5) días remitiera a este Despacho la certificación de la última unidad en que el señor Joan Sebastián Barreto identificado con cédula de ciudadanía 1.102.350.215 prestó o

prestaba sus servicios como soldado profesional del Ejército Nacional.

De la misma manera, se indicará nombre completo, número de cédula y dirección de notificaciones del director de Personal del ejército Nacional, o del funcionario responsable de acatar la orden judicial, para tener plena individualización del responsable del presunto incumplimiento, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos del superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

Según lo establecido en numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y en el numeral 9.º del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, establece:

«ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales. [...]

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.»

«ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán los siguientes asuntos. [...]

9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.»

Así las cosas, se observa que el mayor Aldersón Leandro Piamba Galíndez, Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, allegó el 19 de mayo de 2022 la certificación requerida por este Despacho, por lo que se cerrará el trámite de sanción en contra del director de Personal del Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Cerrar el trámite sancionatorio en contra del director de Personal del Ejército Nacional, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva

de esta providencia.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta decisión, continuar con el trámite procesal correspondiente.

Tercero: Incorporar esta providencia al expediente digitalizado y organizado en *OneDrive*, con las respectivas anotaciones en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LJBP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00089-00**
Demandante : Alberto José Páez Lastra
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento del Atlántico, Secretaría de Educación.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
Actuación : Remite por competencia territorial

ASUNTO

Encontrándose el proceso al despacho, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Juzgado no es el competente para conocer del asunto por el factor de competencia territorial.

ANTECEDENTES

El señor Alberto José Páez Lastra, a través de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento del Atlántico, con la finalidad, entre otras, que se declare la nulidad del: (I) Acto ficto configurado el 30 de octubre de 2021, mediante la cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 1.º de enero de 2021

fecha en que debió consignarse los intereses a las cesantías que corresponden a la anualidad del año 2020.

De las pruebas aportadas dentro del plenario, especialmente el Decreto 000626 del 9 de mayo de 1994, el último lugar de prestación de servicios del señor Alberto José Páez Lastra, con grado 7 en el Escalafón Nacional Docente según Resolución 001411 de fecha 30 de julio de 1992 fue nombrado en propiedad en el cargo de Docente en el área de idiomas en el Colegio Nacional de Bachillerato del municipio de Campo de la Cruz en el departamento del Atlántico.

CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, en el cual se señala lo siguiente:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...]» (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibidem* indica:

«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, «por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional», y el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», dispone:

«[...]

2. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO:

2.1. Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Atlántico. [...] »

De conformidad con las disposiciones transcritas y conforme a la última unidad de labor del demandante, el proceso se remitirá a los Juzgados Administrativos de Barranquilla, en atención a que la competencia, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. En ese sentido, se tiene que el último lugar de prestación de servicios corresponde al municipio Campo de la Cruz en el departamento del Atlántico, por lo cual no es este juzgado el competente para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En esos términos, este Despacho

RESUELVE

Primero. - Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Alberto José Páez Lastra en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento del Atlántico, Secretaría de Educación.

Segundo. - Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos de Barranquilla, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZ